

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el recurso de reposición formulado por el deudor contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 1.512 / 2021-00066

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes a destacar, se tiene que este despacho se encuentra adelantando proceso de reorganización del señor Gustavo Adolfo Orozco Bedoya, mismo que fue admitido mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 donde, entre otras cosas, se ordenó el embargo de todos los bienes sujetos a registro de propiedad de aquel; así, dentro del normal discurrir procesal es solicitado por el enunciado deudor, quien aquí hace las veces de promotor, se le autorice efectuar la venta del vehículo de placa **ICX356** en razón a que tiene una oferta de compra favorable.

Este despacho mediante el auto objeto de impugnación y sustentado en lo normado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, indicó que la enajenación de bienes es procedente una vez en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, razón por la cual se abstuvo de autorizar la enajenación reclamada.

Inconforme con la anterior decisión, el promotor allega recurso de reposición solicitando se revoque la decisión acogida por el despacho, efecto para lo cual expone como reparos que la norma citada por el despacho es aplicable al proceso de liquidación judicial y no a la reorganización empresarial, además de ser una venta que tiene como finalidad sustituir el vehículo por uno de mayor valor, lo que generaría un incremento en el patrimonio y beneficiaría a los acreedores.

En este orden de ideas, efectuado el traslado a los acreedores del recurso presentado y ante el silencio de aquellos, procede el despacho a resolver previas las siguientes **consideraciones**.

Atendiendo los puntos de discusión sentados por el deudor recurrente, es del caso recordar que el trámite de reorganización empresarial, como todo procedimiento derivado de la insolvencia económica, tiene como finalidad que las personas en dificultad financiera puedan superar su crisis mediante un proceso concursal que les permita rehabilitarse honrando el pago de sus obligaciones de una forma ordenada y acorde a sus posibilidades, dejando el total de sus bienes como garantía en caso de incumplir el acuerdo de pago logrado con todos sus acreedores.

Luego pues, es precisamente con la finalidad de preservar los bienes del deudor que se ordena desde la admisión del trámite de reorganización, el embargo de los bienes sujetos a registro, los que por dicha restricción quedan fuera del comercio.

De esta forma, se tiene que los artículos 17 y 19 de la Ley 1116 de 2006, consagran la prohibición expresa para el deudor de realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, salvo que medie autorización del Juez del concurso.

Entonces, en los términos expuestos, es cierto como lo sostiene el recurrente que el condicionamiento efectuado por el despacho respecto a esperar la firmeza del proyecto de graduación y calificación de acreencias para emitir autorización de enajenación, está prescrito para el trámite de liquidación judicial; pero, no es menos cierto que la autorización que en dicho sentido se emita es estrictamente potestativo del Juez del concurso, quien deberá evaluar la pertinencia, necesidad y conveniencia de la solicitud.

Así las cosas, con miras a evaluar si la solicitud de autorización cumple con los parámetros señalados resulta propicio anotar que, según lo manifestado por el promotor, la venta tiene relevancia para el proceso de reorganización en el sentido de que se integrará al patrimonio del deudor un bien de mayor valor al que se pretende enajenar; lo que a criterio de este despacho no es un argumento viable para acceder a lo pretendido, ello como quiera que son prenda de los acreedores los bienes con que cuenta el deudor al momento de iniciar el trámite de reorganización los cuales deben permanecer inmutables, independientemente del valor que aquellos posean, resultando irrazonable permitir la enajenación de ellos con una finalidad diferente al pago de las respectivas acreencias.

Así pues, se insiste, la autorización del Juez para enajenar los bienes del deudor no puede estar encaminada a que con ellos se efectúe nueva adquisición de bienes y menos bajo el pretexto de con ello acrecentar el patrimonio del deudor, pues dichos remedios a la crisis financiera debieron ser realizados antes de iniciar el trámite de reorganización, no al interior de este.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispondrá confirmar el auto recurrido y de paso rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente, esto si en cuenta se tiene que la procedencia del recurso de apelación obedece a criterios de taxatividad, lo que implica que solo son apelables los autos expresamente señalados en la ley, no estando dentro de dicho catalogo el que niegue la autorización de enajenación.

Sin mas consideraciones se,

Resuelve

1.- No Revocar el numeral 1. del auto No. 1.327 de fecha 21 de septiembre de 2023.

2.- Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria.

Notifíquese:

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/2021-00066

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2023**

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92472189cbc8c045e05690cc0e8414b6153d9ba35e36d0bf460f5403ce2ec6de**

Documento generado en 26/10/2023 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>